

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2314/2022/II Y SUS ACUMULADOS.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:GUILLERMO MARCELO MARTÍNEZ GARCÍA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Acayucan, a las solicitudes de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con los números de folios **300540900010122**, **300540900009322**, **300540900009522** y **300540900009422**, a efecto de que entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia.	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de marzo de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas cuatro solicitudes de información formuladas por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Acayucan, en las que requirió lo siguiente:

No.1. folio: 300540900010122, (IVAI-REV/2314/2022/II)

"Requiero la remuneración bruta y neta **de todos los servidores públicos de base y de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas,

bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración.".

No.2. folio: 300540900009322, (IVAI-REV/2330/2022/I)

1



"Requiero la versión pública de la nómina de cada uno de los ediles de enero, febrero y marzo."

No.3. folio: 300540900009522, (IVAI-REV/2332/2022/II)

"Solicito la versión pública de la nómina del **alcalde** de los meses de enero, febrero y marzo.".

No.4. folio: 300540900009422, (IVAI-REV/2334/2022/III)

"Solicito en PDF las versiones públicas de las nóminas como lo marca la ley de los meses de enero, febrero y marzo de **cada director**."

[Énfasis Añadido]

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, otorgo respuestas a los folios antes indicados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El veinte de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de las respuestas otorgadas.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Acumulación**. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, se acordó la acumulación de los expedientes IVAI-REV/2330/2022/I, IVAI-REV/2332/2022/II, e IVAI-REV/2334/III al diverso IVAI-REV/2314/2022/II.
- **6.** Admisión del recurso y disposición de las partes. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **7. Ampliación del plazo para resolver.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **8. Cierre de instrucción.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

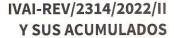
Planteamiento del caso.

Como respuesta a las solicitudes, el sujeto obligado documento lo siguiente:

#	FOLIO Y NÚMERO DE EXPEDIENTE	RESPUESTA
1	300540900010122, (IVAI-REV/2314/2022/II)	Mediante documento sin fecha, señala lo siguiente: "la solicitud carece de contenido insuficiente, ya que no especifica el año en que requiere las remuneraciones de los servidores públicos"
2	300540900009322, (IVAI-REV/2330/2022/I)	Mediante documento de fecha primero de abril, señala lo siguiente: "no especifica el año que requiere las nóminas de los ediles de los meses de enero, febrero y marzo".
3	300540900009522, (IVAI-REV/2332/2022/II)	Mediante documento de fecha primero de abril de la presente anualidad, señala lo siguiente: "no especifica el año que requiere las nóminas de los ediles de los meses de enero, febrero y marzo".
4	300540900009422, (IVAI-REV/2334/2022/III)	Mediante documento de fecha primero de abril de la presente anualidad, señala lo siguiente: "no especifica el año que requiere las nóminas de cada director de los meses de enero, febrero y marzo".

De lo anterior, en fecha quince, diecisiete y veinticinco de marzo de dos mil veintidos, el sujeto obligado dio respuesta durante el procedimiento de acceso, mismas que se insertan en lo medular a continuación:







No.1. folio: 300540900010122, (IVAI-REV/2314/2022/II)



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAYUCAN VERACRUZ ADMINISTRACIÓN 2022-2025



Acayucan, Ver.

Mediante este conducto y con fundamento en el articulo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a dar contestación en tiempo y forma a lo solicitado, mediante la plataforma de la Unidad de Transparencia, Número de Folio 300540900010122, de fecha treinta de Marzo del año en curso, el cual solicida.

Requielo la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

De los anterior, y de acuerdo con el procedimiento de Acceso a la Información, establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud carece de contenido insuficiente, ya que no específica el año en que requiere las remuneraciones de los servidores públicos

Por lo que a fin de no vulnerar su derecho como solicitante al acceso de información, de la manera mas cordial aporte más elementos que ayude a encontrar la información que requiera.

No.2. folio: 300540900009322, (IVAI-REV/2330/2022/I)





Gobierto Municipal de Acagucan, Ver.
sos El que se indica.
02 de abrit de 2022 ACAYU





de lo contrario estaríamos susceptibles de futuras responsabilidades y sanciones como servidores públicos y sujetos obligados, al estar proporcionando información de un ejercicio no especificado.

Sin otro particular, solicito tenerme por presentada con el presente escrito, rindiendo el presente en vía de informe a lo solicitado.

Número de Folio 300540900009322, de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, el cual me solicita:

La que suscribe **L.C. Gloria Castro Tirado**, en mi carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz Administración 2022-2025,

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a dar contestación en tiempo y forma a lo solicitado, en su oficio Unidad de Transparencia,

con la personalidad que se me tiene reconocida, ante Usted con el debido respeto

LIC. JOSÉ DAVID MARTÍNEZ REYES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN, YER. PRESENTE:

ezco y exp<mark>o</mark>ngo lo siguiente:

"Requiero la versión publica de la nomina de cada uno de los edilles de genero. Sebrero y marzo."

Ahora bien, de lo anterior, y de acuerdo con el Procedimiento de Acceso a la

Ahora bien, de lo anterior, y de acuerdo con el Picocodimiento de Acceso a la Información, establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud carece de contenido insufficiente, pues no específica el año en que requiere las nóminas de los ediles de los meses de enero, febrero y marzo.

Es por lo que, a fin de no vulnerar al solicitante su derecho de acceso a la información, sollicito requiera al solicitante, a fin de que aporte más elementos que especifiquen el año en que requiere las nóminas de cada uno de los ediles, ya que, "Protesto lo Necesario."

Acayucan, Ver., a 01 de abril del 2022.

L.C. Gloria Castro Tirbito.

Tegorifia Municipal
H. Ayuntafiniento de Acayucan, Ver.

Aryuntafiniento de Acayucan, Ver.

TESORERIA

2022 - 2025

No.3. folio: 300540900009522, (IVAI-REV/2332/2022/II)







LIC. JOSÉ DAVID MARTÍNEZ REYES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN, VER. PRESENTE:

La que suscribe L.C. Gloria Castro Tirado, en mi carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz Administración 2022-2025, con la personalidad que se me tiene reconocida, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a dar contestación en tiempo y forma a lo solicitado, en su oficio Unidad de Transpa Número de Folio 300540900009522, de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, el cual me solicita:

"... la versión publica de la nómina del alcalde de los meses enero. febrero y marzo."

De lo anterior, y de acuerdo con el Procedimiento de Acceso a la Información, establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la solicitud carece de contenido insuficiente, pues no especifica el año en que requiere las nóminas de los meses de enero, febrero y marzo.

Es por lo que, a fin de no vulnerar al solicitante su derecho de acceso a la nación, solicito requiera al solicitante, a fin de que aporte más elementos que especifiquen el año en que requiere las nóminas, ya que, de lo contrario estaríamos





Acayucan, Ver.

susceptibles de futuras responsabilidades y sanciones como servidores públicos y sujetos obligados, al estar proporcionando información de un ejercicio no especificado.

Sin otro particular, solicito tenerme por presentada con el presente escrito, rindiendo el presente en vía de informe a lo solicitado.

> "Protesto lo Necesario." Acayucan, Ver., a 01 de abril del 2022 L.C. Gloria Castro Tira TESORERIA

No.4. folio: 300540900009422, (IVAI-REV/2334/2022/III)





LIC. JOSÉ DAVID MARTÍNEZ REYES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN, VER. PRESENTE:

La que suscribe L.C. Gloria Castro Tirado, en mi carácter de Tes Municipal del H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz Administración 2022-2025, con la personalidad que se me tiene reconocida, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente;

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a dar contestación en tiempo y forma a lo solicitado, en su oficio Unidad de Transparencia, Número de Folio 300540900009422, de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, el cual me solicita:

"... en PDF las versiones públicas de las nóminas como lo marca la ley da los meses de enero, febrero y marzo de cada director."

Ahora bien, de lo anterior, y de acuerdo con el Procedimiento de Acceso a la Información, establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la solicitud carece de contenido insuficiente, pues no específica el año en que requiere las nóminas de cada director de los meses de enero, febrero y marzo.

Es por lo que, a fin de no vulnerar al solicitante su derecho de acceso a la información, solicito requiera al solicitante, a fin de que aporte más elementos que especifiquen el año en que requiere las nóminas de cada director, ya que, de lo





servidores públicos y sujetos obligados, al estar proporcionando información de un ejercicio no especificado

Sin otro particular, solicito tenerme por presentada con el presente escrito, rindiendo el presente en via de informe a lo solicitado.

L.C. Gloria Castro Tir

TESORERIA

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recursos de revisión, en tos que expresó como agravios lo que a continuación se transcriben:



#	FOLIO Y EXPEDIENTE	AGRAVIO
1	300540900010122, (IVAI-REV/2314/2022/II)	"No me proporcionó la información solicitada escudándose que no se especificó el año, si solicité la información y no mencione fecha es porque es para la administración actual."
2	300540900009322, (IVAI-REV/2330/2022/I)	"No me hicieron de entrega de la información solicitada escudándose que no se especificó el año de la cual hice mencion de los meses solicitados."
3	300540900009522, (IVAI-REV/2332/2022/II)	"No me proporcionó la información solicitada escudándose que no se especificó el año, pero si mencioné los meses de la que requiero la información."
4	300540900009422, (IVAI-REV/2334/2022/III)	"No me proporcionó la información solicitada escudándose que no se especificó el año, ademas que hago mención en la solicitud los meses requeridos."

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario señalar lo indicado por el artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia local, la cual, señala lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de



representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 72, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que el **Tesorero Municipal** es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento. Lo anterior, implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos

Lo anterior, considerando que la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia en el Estado, deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable al corresponder a obligaciones de transparencia. Lo cual, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

Durante el procedimiento de acceso, se pudo advertir que, sujeto obligado dio respuesta a las cuatro solicitudes de información. Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que no acreditó haber colmado los cuestionamientos requeridos por la parte recurrente.

Ahora bien, en relación con la información de remuneración de los servidores públicos, debe tenerse en cuenta que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido el criterio siguiente:

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, se ha establecido que procede la **entrega electrónica** de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el



Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI), ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera; tal como se ha establecido en el **criterio 7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

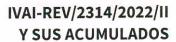
RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondi<mark>ente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132,</mark> fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

En efecto, como se advierte de las constancias de autos, se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia, no acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;





De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo cual, significa que la unidad debe de dar trámite a las solicitudes que le son planteadas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual, dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Por lo que, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia, no acreditó haber solicitado la totalidad de la información, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número **8/2015**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Finalmente, es evidente que de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, no cumplimentaron con los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia, ello de conformidad con el **criterio 02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

1



Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos ante la Tesorería Municipal, atendiendo a lo establecido en el artículo 72 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente considerando la temporalidad de la solicitud indicada (correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de la presente anualidad), emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

cuarro. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundados los agravios expuestos, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es revocar y ordenar la respuesta del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante el Tesorero Municipal y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, en modalidad electrónica, al ser información que en esa modalidad se genera, y proceda en los siguientes términos:

- La versión pública de nómina, comprobante de pago o cualquier otro documento que comprueben los pagos de salario sueldos o cualquier otra remuneración económica y en especie que perciban todos los trabajadores de base y de confianza o cualquier otra denominación que utilicen; del periodo comprendido a la fecha de la solicitud de acceso, es decir, al treinta de marzo de la presente anualidad. Por cuanto a los ediles y directores de cada área, deberá ser entregada de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, misma que deberá ser proporcionada en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser una obligación de transparencia. Lo anterior, de conformidad con la fracción VIII, del numeral 15 de la Ley 875 de la materia.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65 y 131 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.



Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** la al sujeto obligado que notifique las respuestas a las solicitudes de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

